

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 87

SABADO 12 DE ABRIL DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Plas.		Plas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 1.303

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 24 del pasado mes, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme del camino vecinal de MONTURQUE A LOS MORILES (adicional a otro ya contratado), cuyo presupuesto de contrata asciende a TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS CON CINCO CENTIMOS (38.947'05 pesetas), y que su ejecución se contrate en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 8 de Abril de 1947.—El Presidente, Enrique Salinas.

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 1.304

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día 24 del pasado mes de Marzo, acordó aprobar un proyecto de reparación de explanación y firme y construcción de obras de fábrica en los kms. 1 al 4'955 del camino vecinal de PALENCIANA A BENAMEJIL, cuyo presupuesto de contrata asciende

a CCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS PESETAS CON SETENTA CENTIMOS (82.452'70 pesetas), y que su ejecución se contrate en subasta pública, con arreglo a los preceptos reglamentarios vigentes.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales, de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas; advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado, no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 8 de Abril de 1947.—El Presidente, Enrique Salinas.

DELEGACION NACIONAL DE SINDICATOS DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar

Núm. 1.329

Modificación del anuncio de subasta-concurso

Queda modificado el anuncio de subasta-concurso, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número cincuenta y dos de fecha primero de Marzo del corriente año, referente a las obras para la construcción de doscientas quince viviendas y talleres artesanos en Córdoba, en el sentido de que las proposiciones para optar a la subasta-concurso, se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Córdoba en las horas hábiles de oficina durante TREINTA (30) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Córdoba nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Hermanidad Sindical Mixta de Hornachuelos

Núm. 1.157

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta localidad, hace saber:

Que en cumplimiento a lo acordado por este Cabildo Sindical, en su sesión del día catorce del actual, se convoca concurso-oposición para proveer en propiedad cuatro plazas de Guardas Rurales, con sujeción a las Bases que se encuentran de manifiesto en el tablón de anuncios de esta Entidad Sindical.

Hornachuelos veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Jefe de la Hermanidad, Tiburcio Cardenas.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Fuente Obejuna

Núm. 1.274

Don Rafael Beltrán Luque Recaudador de la Hacienda en la zona de Fuente Obejuna hago saber:

Que en el expediente que instruyo por débitos de Urbana Fiscal pertenecientes a José Cabezas aparece la siguiente.

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decreta-

rá la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de Belmez según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Débitos por principal, 14'48 pesetas.

Nombres de los deudores y otros datos José Cabezas.

Belmez a 20 de Marzo de 1947.—Rafael Beltrán Luque.

Núm. 1.275

Cédula para la notificación del embargo de fincas

Provincia de Córdoba.—Zona de Fuente Obejuna.—Pueblo de Belmez.—Contribución Urbana-Fiscal.—Años de 1939 al 1946.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido a usted embargadas con esta fecha, por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Finca urbana marcada con el número 9 de arroyo de Cabeza de Vaca del término de Belmez, y linda por la derecha entrando con el número 11 de José Gualda García, por la izquierda con la número 7 de Miguel Barbero hoy propiedad del Estado, y por el fondo con el campo.—Con un líquido imponible de 18 pesetas.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expide los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmuebles y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la

regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Belmez a 21 de Marzo de 1947.
- El Agente Ejecutivo, J. Beltrán.
Sr. D. Laureano Muñoz.

Núm. 1.276

Cédula para la notificación del embargo de fincas
Provincia de Córdoba. - Zona de Fuente Obejuna. - Pueblo de Belmez. - Contribución Urbana-Fiscal. - Años de 1941 al 1946.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido a usted embargadas con esta fecha, por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Finca urbana sita en la calle Calvario número 55 del término de Belmez, y linda por la derecha entrando con el número 57 de Manuel Balsera García, por la izquierda con el número 53 de Francisco Nuñez Carrasco y por el fondo con finca de la calle Torres Quevedo, con una superficie de 246 m² y un líquido imponible de 180 pesetas.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Belmez a 21 de Marzo de 1947.
- El Agente Ejecutivo, J. Beltrán.
Sr. D. José Manuel Lozano Fernández.

Núm. 1.277

Cédula para la notificación del embargo de fincas
Provincia de Córdoba. - Zona de Fuente Obejuna. - Pueblo de Belmez. - Contribución Urbana-Fiscal. - Años de 1935 al 1939.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido a usted embargadas con esta fecha, por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Finca Urbana o casa en Calle San Antonio de esta villa de Belmez, marcada con el número 32 de Gobierno, y linda por la derecha entrando con la de Ramón Maja Rodríguez; izquierda con la de Luisa y Florencia Moya Sánchez y por el fondo con finca de Calle Tesoro de la propiedad de Concepción García Boza.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Belmez, a 2 de Abril de 1947. - El Agente Ejecutivo, J. Beltrán.
Sr. D. José Rivera García.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Castro del Río

Núm. 1.287

Cédula para la notificación de embargo de fincas
Pueblo de Espejo. - Zona de Castro del Río. - Provincia de Córdoba. - Contribución Urbana. - Años de 1943 al 1945.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido V. embargadas con esta fecha por débito de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Córdoba, marcada con el número 25, que linda por la derecha entrando con la número 27 propiedad de Gabriel Yépez Lucena y por la izquierda con la número 23 de Cristóbal Elao Zamora; figurando con un líquido imponible de 112'50 pesetas.

Lo que notifico a V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva de embargo así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Espejo a 15 de Marzo de 1947. - El Agente Ejecutivo, C. Jiménez.
Sr. don Francisco Olmo Lucena.

Núm. 1.288

Cédula para la notificación de embargo de fincas
Pueblo de Espejo. - Zona de Castro del Río. - Provincia de Córdoba. - Contribución Urbana. - Años de 1939 al 45.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le ha sido V. embargadas con esta fecha por débito de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Córdoba, marcada con el número 16, que linda por la derecha entrando con la número 14 de Plácido García López, y por la izquierda con la número 18 de Francisco Medina Santos; figurando con un líquido imponible de 150 pesetas.

Lo que notifico a V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva de embargo así como para que inmediatamente proceda a hacer entregar del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Espejo a 15 de Marzo de 1947. - El Agente Ejecutivo, C. Jiménez.
Sr.ª doña Calixta Blanco Lucena.

Núm. 1.289

Cédula para la notificación de embargo de fincas
Pueblo de Espejo. - Zona de Castro del Río. - Provincia de Córdoba.

- Contribución Urbana. - Años de 1942 al 45.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido V. embargadas con esta fecha por débito de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Alcaide, marcada con el número 32, que linda por la derecha entrando con la número 30 de Herederos de Manuel Morales Jurado y por la izquierda con la núm. 34 de Escolástica Gutiérrez Jurado; figurando con un líquido imponible de 112'50 pesetas.

Lo que notifico a V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva de embargo así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Espejo a 15 de Marzo de 1947. - El Agente Ejecutivo, C. Jiménez.
Sr. don Francisco Blanco Rodríguez.

Núm. 1.290

Cédula para la notificación de embargo de fincas
Pueblo de Espejo. - Zona de Castro del Río. - Provincia de Córdoba. - Contribución Urbana. - Años de 1944 y 1945.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido V. embargadas con esta fecha por débito de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Arriba, marcada con el número 23, que linda por la derecha entrando con la número 25 de Antonio Silas Canillo; y por la izquierda con la número 21 de María P. Porrás Adrián; figurando con un líquido imponible de pesetas 117.

Lo que notifico a V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva de embargo así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Espejo a 15 de Marzo de 1947. - El Agente Ejecutivo, C. Jiménez.
Sr. D. Juan P. Arroyo Gutiérrez.

Núm. 1.291

Cédula para la notificación de embargo de fincas
Pueblo de Espejo. - Zona de Castro del Río. - Provincia de Córdoba. - Contribución Urbana. - Años de 1941, al 45.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido V. embargadas con esta fecha por débito de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una casa en la calle Carril, marcada con el número 6, que linda por la

derecha entrando con la número de Ramón Luque Santos y por la izquierda con la número 8 de los Herederos de Antonio Córdoba García figurando con un líquido imponible de pesetas 112'50.

Lo que notifico a V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva de embargo así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Espejo a 15 de Marzo de 1947. - El Agente Ejecutivo, C. Jiménez.
Señor don Juan Rabadán Montero.

Núm. 1.292

Cédula para la notificación de embargo de fincas
Pueblo de Espejo. - Zona de Castro del Río. - Provincia de Córdoba. - Contribución Urbana. - Años de 1941 al 45.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido V. embargadas con esta fecha por débito de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una casa en la calle General Quiroga de Llano, marcada con el número 44 que linda por la derecha entrando con la número 42 de Emilio Jiménez Bujalance, y por la izquierda con la número 46 de Ricardo Medina López; figurando con un líquido imponible de 262'50 pesetas.

Lo que notifico a V. para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva de embargo así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo, se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Espejo a 15 de Marzo de 1947. - El Agente Ejecutivo, C. Jiménez.
Sr. don Joaquín Navarro Páramo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.251

Manuel Correa Valle, de 24 años, hijo de Juan y Carmen, soltero, naturalero, natural y vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, cesado en este Juzgado en causa número 98 de 1947, por robo; comparecerá dentro del término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito número uno de Córdoba con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde. Córdoba 6 de Abril de 1947. Juez de Instrucción número 1. Riva.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Marzo de 1947
AÑO XII N.º 84

Núm. 1.106

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de Marzo de 1947
por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Fabricación de Cemento.

(Continuación)

Zona primera.—Asturias, Barcelona, Guipúzcoa, Madrid, Santander,

Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

Zona segunda.—Alava, Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona y Valladolid, y los territorios de Soberanía.

Zona tercera.—Resto del territorio nacional.

La remuneración se abonará atendiendo a la zona en que esté enclavado el lugar de trabajo, sin tener en cuenta el sitio donde la Empresa esté domiciliada ni aquel en que habite el trabajador.

Art. 29. REMUNERACIÓN.—La remuneraciones mínimas del personal por jornada completa serán las contenidas en el siguiente cuadro:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
GRUPO 1.º—Personal titulado.			
<i>Mensual</i>			
Ingeniero.....	2.200,00	1.980,00	1.760,00
Licenciado.....	1.930,00	1.740,00	1.545,00
Perito y Ayudante de Ingeniero.....	1.450,00	1.300,00	1.160,00
Maestro de Enseñanza Primaria.....	850,00	770,00	680,00
Practicante.....	810,00	725,00	650,00
GRUPO 2.º—Empleados			
I. Laboratorio:			
Jefe de Laboratorio.....	1.100,00	990,00	880,00
Jefe de Sección.....	820,00	740,00	650,00
Laborantes.....	600,00	540,00	480,00
II. Técnicos de fabricación:			
Ayudante no titulado.....	1.300,00	1.170,00	1.040,00
Contramaestre.....	1.200,00	1.080,00	960,00
Encargado.....	700,00	630,00	560,00
III. Técnicos de oficina:			
Delineante.....	720,00	650,00	575,00
Auxiliar.....	530,00	480,00	425,00
IV. Técnicos de Oficios Auxiliares:			
Jefe mecánico de fabricación.....	1.200,00	1.080,00	960,00
Maestro de taller.....	925,00	830,00	740,00
Encargado de Central eléctrica.....	925,00	830,00	740,00
Maestro electricista.....	850,00	765,00	680,00
V. Administrativos:			
Jefe de primera.....	1.260,00	1.135,00	1.010,00
Jefe de segunda.....	1.100,00	990,00	880,00
Oficial de primera.....	860,00	775,00	690,00
Oficial de segunda.....	650,00	585,00	520,00
Auxiliar.....	490,00	450,00	390,00
Aspirantes			
De 14 y de 15 años.....	225,00	200,00	180,00
De 16 y de 17 años.....	290,00	250,00	235,00
De 18 y de 19 años.....	385,00	350,00	310,00
Telefonista.....	385,00	350,00	310,00
Encargado de almacén de Venta.....	600,00	540,00	480,00
GRUPO 3.º—Operarios			
I. De cantera, fábrica y laboratorio:			
Especialistas de 1.ª.....	19,60	17,65	15,70
Especialistas de 2.ª.....	17,50	15,75	14,00
Especialistas de 3.ª.....	15,50	13,85	12,30
II. Oficios auxiliares:			
Oficial de 1.ª.....	22,00	19,80	17,60
Oficial de 2.ª.....	19,75	17,75	15,75
Ayudante u oficial de 3.ª.....	17,50	15,75	14,00
Especialista.....	16,00	14,50	12,75
Pinches de 14 y de 15 años.....	6,75	6,00	5,50
Aprendices de primer año.....	5,75	5,00	4,60
Aprendices de segundo año.....	8,00	7,25	6,50
Aprendices de tercer año.....	10,50	9,50	8,40
Aprendices de cuarto año.....	12,50	11,25	10,00
III. Peón:			
Pinches de 16 y de 17 años.....	14,00	12,60	11,20
Mujeres repasadoras de sacos.....	9,50	8,50	7,50
Mujeres repasadoras de sacos.....	11,25	10,00	9,00
GRUPO 4.º—Subalternos			
<i>Mensual</i>			
Listeros.....	560,00	510,00	450,00
Almacenero.....	530,00	450,00	425,00
Capataz (diario). Dos pesetas más de lo que corresponde a la categoría de los operarios a quienes manda.			
Cobradores y Conserjes.....	500,00	450,00	400,00

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
Basculero-pesador.....	475,00	430,00	380,00
Guarda-jurado.....	460,00	415,00	370,00
Vigilante.....	430,00	390,00	345,00
Enfermeros.....	430,00	390,00	345,00
Ordenanzas y porteros.....	410,00	370,00	330,00
Botones:			
De 14 y de 15 años.....	175,00	160,00	140,00
De 16 y de 17 años.....	250,00	225,00	200,00
De 18 y de 19 años.....	330,00	300,00	265,00
Dependiente principal de economato.....	550,00	495,00	440,00
Dependiente auxiliar de economato.....	450,00	410,00	360,00
Aspirante idem de 14 y 15 años.....	175,00	160,00	140,00
Aspirante de 16 y 17 años.....	250,00	225,00	200,00
Cocineras.....	360,00	325,00	290,00
Ayudantas de cocina y camareras.....	330,00	300,00	265,00
Mujeres de limpieza (por horas).....	1,75	1,60	1,40

Para los términos municipales de Madrid y Barcelona, los sueldos y salarios de la Zona 1.ª tienen un aumento del 5 por 100.

Los peones que trabajan en turnos por relevos y el resto del personal de turno no clasificado percibirán los salarios correspondientes a la tercera categoría de especialistas del Subgrupo 1 de Operarios.

Art. 30. PERSONAL FEMENINO.—El personal femenino de los grupos titulados, empleados y subalternos que no estuviere definido en sus respectivas categorías cobrará idéntico sueldo al del personal masculino.

También percibirán igual sueldo que los varones las operarias que sin estar empleadas en trabajos específicamente femeninos no tengan expresamente señalado el salario en el artículo anterior.

Art. 31. BONIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO.—Los trabajadores fijos, con excepción de aprendices y de los que tengan señalado salario en relación con la edad, disfrutarán de aumentos por años de servicio, consistentes en dos bienios equivalentes al 5 por 100 de los salarios que se determinan en el artículo veintinueve, y tres quinquenios, importando cada uno el 10 por 100 de los mismos salarios. El tiempo para estos efectos empezará a contarse desde 1.º de Marzo de 1947.

Los bienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumpla.

Al ascender un trabajador a categoría superior, si por acumulación de los aumentos periódicos percibiera ya un salario superior al básico o inicial en la categoría a que asciende, se entenderá consolidada esta cifra, y en consecuencia, continuará cobrando dicha cantidad y sobre ella percibirá, cuando transcurra los períodos correspondientes, los nuevos aumentos calculados en tanto por ciento del salario base de la nueva categoría.

Estas bonificaciones formarán parte integrante del salario, pero podrán ser calculadas y abonadas aparte si ello facilita los pagos. Serán también abonadas sobre el importe de las horas extraordinarias, si se realizan, y asimismo las percibirán los trabajadores que tengan fijada retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de lo que reciban

por estos conceptos, y calculando siempre la bonificación sobre la base del salario fijado en el artículo 29.

SECCION 3.ª—Destajos, tareas y primas.

Art. 32. En las industrias objeto de esta Reglamentación se puede establecer el trabajo a destajo, por tarea o por prima sobre la producción, conforme autoriza la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 33. TRABAJO A TAREA.—Para el establecimiento de esta modalidad de trabajo se tendrán en cuenta los rendimientos normales para la labor de que se trata; cuando el trabajador concluya la tarea antes de terminar la jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo se cuente para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la Ley de Jornada. El obrero podrá también contratar el pago de los excesos de producción o trabajo mediante destajo o prima.

Salvo casos excepcionales que autorizará expresamente la Delegación de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 34. DESTAJOS Y PRIMAS.—Tanto el destajo como la retribución con salario mínimo y primas por la producción podrán tener carácter individual o colectivo por grupos o cuadrillas, efectuándose las liquidaciones en el segundo caso proporcionalmente al jornal-base de cada obrero.

Las tarifas de estas modalidades de retribución se calcularán de modo que el trabajador laborioso y de normal capacidad de trabajo obtenga, con un rendimiento correcto, por término medio un salario superior, por lo menos, en un 25 por 100 al jornal-base fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Para esta comparación sólo se tendrá en cuenta el jornal fijado en el artículo 29, sin ningún aumento por tiempo de servicios, percibiendo esta última bonificación los trabajadores que la devenguen, con independencia de lo que obtengan por el destajo, según queda indicado en el artículo 31.

En el calculo de las tarifas se tendrán principalmente en cuenta las siguientes circunstancias: grado de especialización que exige la labor, dureza del trabajo, esfuerzo físico que

exige o riesgos que presenta y medio ambiente en que se ejecuta.

Las tarifas serán redactadas en forma que permitan su fácil comprensión por los obreros para el cálculo de sus retribuciones.

Si las tarifas fijadas por la Empresa son de conformidad de los trabajadores, se pondrán en vigor en el momento fijado. Si no existiera conformidad, se pondrán también en vigor, pero habrán de ser sometidas en plazo de diez días a la Delegación Provincial de Trabajo, la que, previos los asesoramientos oportunos, podrá aprobarlas o rechazarlas en plazo no superior a quince días. Contra su acuerdo cabrá recurso ante la Dirección General de Trabajo.

Art. 35. Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeran el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencia necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiese previsto, o en otro caso, al fijado para su categoría con el veinticinco por ciento de aumento.

Si la menor producción es imputable al trabajador, éste perderá el derecho al mínimo señalado en el párrafo primero, sin perjuicio de la sanción que pueda imponersele.

Cuando por motivos independientes del obrero, y no imputable a la Empresa (falta de energía, averías, espera de materiales, etc.) sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal-base.

Para tener derecho al mínimo fijado en las interrupciones es indispensable permanecer en el lugar de trabajo, pudiendo la Empresa emplear al trabajador en otros menesteres.

Art. 36. REVISIÓN DE TARIFAS.—Podrán ser objeto de revisión las tarifas de destajo y primas en los casos siguientes:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de las instalaciones.

b) Por error en el cálculo de los precios.

c) Cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario en un 75 por 100.

La Empresa podrá solicitar la revisión a la Delegación de Trabajo, que resolverá previo los informes oportunos. En análoga forma procederán los trabajadores cuando, por error de cálculo o por modificación de métodos o instalaciones exista perjuicio económico para ellos.

En los casos de nuevos trabajos o instalación o métodos reformados, los obreros que perciban retribución por destajo o primas vienen obligados a trabajar con el salario normal asignado a su categoría durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas. Este período no podrá exceder de dos meses.

SECCION 4.^a—Casos especiales de retribución.

Art. 37. TRABAJOS DE CATEGORIA DISTINTA.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la

que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de estos servicios la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Si por conveniencias de Empresa se destina a un operario fijo a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada en el escalafón y plantilla, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino tuviese su origen en la petición del obrero, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir trabajo superior al de la categoría por la que se le retribuye.

Cuando la variación de destino sea debido a fuerza mayor, no imputable a la Empresa y sin conveniencia ni beneficio alguno para ésta, será también remunerado el personal según la función que sea necesario señalarle, viniendo obligadas las Empresas, en estos casos, a dar cuenta a la Delegación de Trabajo, que resolverá lo procedente.

Art. 38. PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA.—Las Empresas deberán acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándolo a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene disponible puesto para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal de esta situación no excederá del cinco por ciento del total de la categoría respectiva.

Art. 39. TRABAJO NOCTURNO.—El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento por trabajo nocturno del veinte por ciento del jornal-base inicial reglamentario asignado a su categoría. Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado. Si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada. Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora de las del período nocturno no será ésta abonada con recargo.

Se excluye de la remuneración especial de noche al personal empleado en trabajos nocturnos que se verifiquen por tres turnos, siempre que entre estos turnos se establezca la rotación periódica de que trata el artículo 48.

SECCION 5.^a—Otras percepciones del personal.

Art. 40. GRATIFICACIONES.—Con el fin de que los trabajadores comprendidos en este Reglamento solemnizen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Diez días de retribución a todos

los trabajadores que integran los grupos tercero y cuarto.

b) Una mensualidad de sueldo en Navidad y quince días de haber en la fiesta del 18 de Julio a los trabajadores que integran los restantes grupos.

A los efectos de determinación de salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el reglamentario más el plus de cohesión de vida y las bonificaciones por años de servicio, o bien el mayor que satisfagan las Empresas.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo se le abonarán las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, para lo cual la fracción de semana o mes se contará como unidad completa.

El derecho a la parte correspondiente de gratificación no se extinguirá en los obreros que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidentes o vacaciones, licencias y análogos.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas el día laborable inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y 18 de Julio, respectivamente.

Art. 41. PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS.—Provisionalmente, y hasta que se dicten las disposiciones generales para la aplicación del principio de participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles, las Empresas afectadas por esta Reglamentación destinarán en favor de su personal fijo una cantidad cuya determinación y reparto se hará según las siguientes normas:

1) En principio, se fija la cantidad para distribuir en 1,50 pesetas por cada tonelada métrica de producto vendida en el ejercicio económico por la Empresa.

2) La distribución se hará en forma proporcional al tiempo de servicio de cada trabajador en el año y al salario de su categoría, incluida la bonificación por tiempo de servicio.

Los trabajadores con derecho a la participación que cesarán en el curso del ejercicio económico percibirán la parte que les corresponda según la regla anterior.

3) Si la distribución da para los trabajadores una cantidad superior al diez por ciento de su remuneración en el ejercicio económico correspondiente, calculado según la norma anterior, se entenderá rebajada a esta cifra la cantidad que la Empresa debe destinar en favor de su personal.

4) Las cantidades por participación en beneficios han de quedar abonadas en el primer trimestre de cada año. Las Empresas podrán realizar la distribución y pago por plazos inferiores a año y también entregar anticipos periódicos a cuenta del resultado final.

5) Las Empresas podrán proponer a la Delegación o Dirección General de Trabajo, según su extensión, los procedimientos que estimen más adecuados, prácticos y equitativos, para la distribución de la participa-

ción en beneficio, siempre que no pongan perjuicio para el personal.

De ser autorizadas quedarán normas incorporadas al Reglamento de régimen interior.

Las cantidades distribuidas participacion en beneficios tienen consideración de una remuneración directa por los servicios prestados por el personal, pero, por su naturaleza, no son computables a efectos de cargas sociales.

Art. 42. PLUS DE CARGAS FAMILIARES.—Este plus será equivalente al diez por ciento de la nómina de la Empresa y su distribución se reglará con arreglo a los preceptos de la Orden de 29 de Marzo de 1946.

Art. 43. PLUS DE DISTANCIA.—Cuando el lugar en que haya de presentarse el trabajador para dar comienzo a su jornada de trabajo sea más de tres kilómetros del casco de la población donde aquél reside, le concederá una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de camino, que abonará la Empresa a los obreros que por sus medios han recorrido este recorrido.

Este plus lo percibirá el trabajador cuando, para trasladarse al trabajo no exista servicio público de transporte urbano. Si existe este servicio se abonará el expresado plus cuando la distancia desde el límite término municipal correspondiente sea superior a tres kilómetros.

La residencia del obrero se entenderá que es la del momento de celebrarse la Reglamentación o de celebrarse el contrato para los que ingresen posteriormente.

Se tendrán en cuenta tanto los kilómetros recorridos a la ida del trabajo como al volver del mismo. Ningún trabajador podrá percibir este concepto una prima diaria superior a la correspondiente a los kilómetros. La variación del domicilio del trabajador, una vez celebrado el contrato de trabajo, no podrá producir aumento en la prima que perciba por este concepto.

No procederá el abono del plus si las Empresas trasladan con medios propios a los obreros.

CAPITULO VII

Salidas, dietas, traslados y permutas

Art. 44. SALIDAS Y DIETAS.—Cuando por necesidades y orden de la Empresa venga obligado el trabajador a trasladarse accidentalmente para efectuar trabajos que impliquen pernoctar fuera de su residencia, la Empresa abonará los viajes de ida y vuelta y dietas en la forma siguiente: dietas de veinte pesetas, billete de tercera clase, si se trata de operarios o subalternos; treinta y cinco pesetas y billete de segunda clase, si son empleados con categoría de auxiliares, Oficiales o subalternos, y dietas de cincuenta pesetas y billete de primera clase, si se trata de personal de categoría superior. Los días de viaje se devengarán dietas completas de llegada, la mitad de una dieta se regresa en el mismo día se devengará media dieta.